

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA****Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00092 00
Demandante : Isagén S.A.
Demandado : Municipio de Arauca
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que resuelve recurso

ANTECEDENTES

1. Isagén S.A. radicó demanda en contra del Municipio de Arauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 1-63).

2. Mediante providencia del 16 de agosto de 2016, se declaró que la competencia para conocer del proceso le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca, y dentro de sus consideraciones se consagró que *"el valor de la suma discutida por concepto de impuestos" que plantea la demandante, es de \$64.435.000, que equivale a 93.46 SMMLV. Ello significa que no supera la cifra mínima exigida para que sea el Tribunal Administrativo de Arauca el que tramite el proceso en primera instancia, conforme lo establece el artículo 152 del CPACA, al fijar que "Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: ... 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* (fl. 66).

3. Contra tal decisión, Isagén presentó recurso de reposición, en el que expresa que lo que se pide es la nulidad de la resolución que declara improcedente el silencio administrativo positivo, que no se discuten las resoluciones que definieron el cobro del impuesto de alumbrado público, y se trata de una decisión administrativa sin discusión de cuantía para el municipio, por lo que debe dársele aplicación al numeral 1 del artículo 151 del CPACA (fl. 68-70).

4. Efectuado el traslado del recurso, no hubo pronunciamiento alguno (fl. 71-72).

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de reposición planteado, pues se trata de un auto que no es susceptible de los



recursos de apelación ni de súplica (Artículos 242, 246, CPACA) y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA).

2. Problema jurídico: ¿Procede revocar la providencia impugnada, por las razones que planteó el demandante?

3. Se observa del recurso de reposición, que en sus fundamentos se dirige contra un tema distinto al que planteó en la demanda de este proceso, a pesar que dice cuestionar la providencia que aquí se profirió, la que bien identificó, pues señala en forma correcta el medio de control instaurado, el demandante, el demandado, el número de radicado, el tema que abordó, la decisión que se adoptó, y la fecha de expedición.

Pero por el contrario, el recurso menciona que la petición principal de la demanda es la nulidad de la Resolución RAP No. 001, por la cual se declara la negativa a la declaratoria (sic) de un silencio administrativo positivo en favor de Isagén y como secundaria, que ha operado el silencio administrativo positivo ante las resoluciones por las cuales resolvió los recursos de reconsideración (fl. 68), y que tiene claro que este debate se centra es en que el Municipio profirió la Resolución No. 005 por medio de la cual niega el silencio administrativo positivo requerido por Isagén (fl. 69).

Al confrontar el contenido del recurso con el de la demanda, se establece:

i). En ninguna parte de la demanda se incluyó alguna Resolución RAP 001, ni en los hechos ni en las pretensiones, y no se anexó al expediente una con ese número.

ii). En la demanda no existe resolución cuestionada o anexa "por medio de la cual niega el silencio administrativo positivo".

iii). Al expediente no se ha allegado documento o acto administrativo, ni de Isagén ni del Municipio, que muestre que la demandante "ha requerido" a la entidad territorial que se declare en su favor el silencio administrativo positivo, como lo expresó en el recurso; el tema solo se menciona en la demanda pero como pretensión para el proceso.

iiii). En la demanda no existe una sola referencia a que haya habido discusión en vía administrativa con la Alcaldía Municipal de Arauca ante una petición de Isagén para que se declare el silencio administrativo positivo.

v). El recurso de reconsideración que radicó Isagen ante el Municipio de Arauca, no contiene planteamiento ni se pidió que se declare en su favor el silencio administrativo positivo.

vi). En la Resolución RAP 005 de 2016, no se menciona el tema del silencio administrativo o que se haya presentado solicitud para su declaratoria.

Por lo tanto, como quiera que el recurso de reposición se refiere a un tema distinto al que se plantea debatir y por ello mismo, no contiene



cuestionamiento que de manera expresa se haya formulado en contra del objeto que decidió la providencia del 16 de agosto de 2016 en este proceso, por sustracción de materia, no amerita pronunciamiento alguno y sería razón suficiente para confirmarla.

4. No obstante, en aras de aplicar los principios *pro damato*, *pro homine*, y *pro actione*, se revisa nuevamente el tema de la cuantía respecto del debate judicial que se plantea en la demanda, y se constata una vez más que la Resolución RAP 005 de 2016 decidió "Confirmar la Liquidación del impuesto de alumbrado público No. 2015-0068 del periodo gravable: Julio de 2015" (fl. 36) y que dicha liquidación fijó el impuesto a cargo de Isagén en \$64.435.000 (fl. 51); de manera que esas dos decisiones conforman de manera integral y conjunta, inescindibles, un solo acto administrativo, que establece sin lugar a dudas, una suma por concepto de impuesto a favor del Municipio de Arauca, independiente ello de si es legal como se presume porque todavía no se ha proferido sentencia anulatoria en su contra en este u otro proceso, o ilegal como lo cuestiona Isagén, e independiente también de si se ha ejecutado el cobro o no, o de si se va a obtener el pago o no.

Así mismo, se reitera que en la demanda en el hecho primero, se hace alusión a la liquidación del impuesto de alumbrado público que hizo el Municipio de Arauca a cargo de Isagén por \$64.435.000 (fl. 15), respecto de lo que se anexó la Liquidación 2015-0068 (fl. 51), decisión cuya revocatoria se pide ordenar, así como también se solicita declarar que ha operado el silencio administrativo positivo frente a la resolución que resolvió el recurso de reconsideración que presentó en contra de dicha liquidación.

De manera que por tratarse de un asunto de carácter tributario, en donde se discute una suma concreta, expresa y específica por concepto de impuestos, significa que existe una cuantía determinada en forma clara, y en consecuencia, las normas jurídicas aplicables para determinar la competencia son los artículos 157, 152.4 y 155.4 del CPACA, tal como se decidió en la providencia que se dijo impugnar.

Es más, el recurrente considera que en el caso se le debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 151 del CPACA.

Pero he aquí que dicha norma jurídica lo que establece es que los Tribunales Administrativos conocen en única instancia, procesos "1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal". Resaltado fuera del original.

Tal disposición exige entonces, un acto administrativo, expreso o ficto, que pueda ser controvertido y que además, carezca de cuantía.

La demanda no cuestiona alguno de esa naturaleza y condición.

En efecto, no hay, y por ello no se controvierte en la demanda, algún acto administrativo del Municipio de Arauca que haya negado la declaratoria del

11:39 a.m.
28 SEP 2016



4
Proceso: 81 001 2339.000 2016 00092 00
Demandante: Isagén

silencio administrativo positivo en el asunto que se plantea debatir en este proceso, sin que esta consideración signifique que en caso de existir y haberse demandado, sea cierto que carece de cuantía.

La prueba es que además que no se pide la nulidad de algún acto administrativo con la decisión de haber negado la ocurrencia del silencio administrativo positivo, ni se anexó uno solo, Isagén precisamente lo que pretende es que se declare en vía judicial que dicho silencio administrativo positivo ha operado (Pretensión primera); y si lo pide -Independiente de si ello es procedente en vía judicial- es porque justo, no existe tal acto administrativo que lo haya negado.

De ahí que no es aplicable al caso el numeral 1 del artículo 151 del CPACA.

En consecuencia, no prospera el recurso que se radicó.

5. Por lo tanto, se responde ante el problema jurídico planteado, que no procede en este caso, revocar la providencia impugnada.

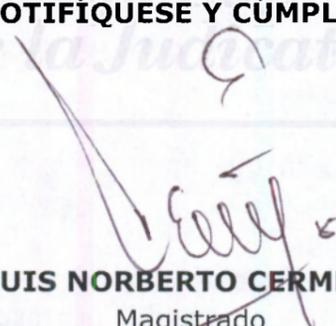
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de agosto de 2016.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se cumpla por Secretaría, la parte resolutive del auto del 16 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado